



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00059-00
Accionante: Marco Antonio Martínez Córdoba
Accionada: Universidad de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: Control de legalidad a actos administrativos de carácter disciplinario

**ACTA DE AUDIENCIA No. 80
AUDIENCIA DE PRUEBAS (ART. 181 DEL C.P.A.C.A.)**

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **2:30 p.m.** del **23 de agosto de 2022**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativa de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto proferido el **28 de julio de 2022**, se constituyen en audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el numero único de radicación 11001-33-35-028-**2019-00059-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Marco Antonio Martínez Córdoba**, a través de apoderado, contra **Universidad de Cundinamarca**.

1.2 Asistentes

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente el Dr. **José Ignacio Lacouture Armenta** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.194.330 de Bogotá y portador de la T.P. No. 140.116 del C. S. de la J., dirección de notificación: Calle 19 N° 4-88 oficina 803 de esta ciudad, teléfono: 2869809 y 2826691 correo electrónico: jilacoutureabogado@gmail.com. Ya reconocido

PARTE DEMANDADA: Se hace presente la Dra. **Naisla María Torrado Osorio** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.669.475 de Ocaña, portadora de la T.P. No. 328.398 del C. S. de la J., correo electrónico: naislatorrado@gmail.com Ya reconocida.

2. RECAUDO PROBATORIO

Se informa a los presentes que el objeto de esta audiencia es el recaudo de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial celebrada el 16 de febrero de 2021¹.

¹ Folios 208 a 209vto del expediente.

Se destaca que en la mencionada diligencia se decretaron los testimonios de las siguientes personas: i) respecto de la parte demandante: se decretó el testimonio de los señores **Dora Nuris Benítez, Tatiana Ramón Pepicano y Jairo Alejandro Valbuena Cubillos**.

Respecto de la testigo **Dora Nuris Benítez**, se advierte a las partes que en la fecha dicha persona mediante correo electrónico, manifestó su imposibilidad de conectarse a la presente audiencia como quiera que indica que se encuentra fuera del país, manifestación que se tiene en cuenta, pero en caso de convocarse en una nueva fecha, pues el Despacho podrá hacer uso de la facultad de limitación de testimonios de que trata el artículo 212 inciso 2 del CGP.

Así las cosas, se procede con la recepción de los **TESTIMONIOS** de conformidad con los artículos 221 y subsiguientes del Código General del Proceso. Al acto se hicieron presentes los declarantes:

- a. **Tatiana Ramón Pepicano** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.665.673.
- b. **Jairo Alejandro Valbuena Cubillos** identificado con cédula de ciudadanía 80.550.256.

Se le hace saber a los apoderados de las partes, que no son viables las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, como tampoco las impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas, tampoco se podrán reiterar las que ya hayan sido contestadas en la presente audiencia, salvo que se trate de pregunta útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre un hecho.

Igualmente, se informa que no es posible formular preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia como tampoco aquellas en las que se insinúe la respuesta.

Se les advierte a los testigos, que están en la obligación de declarar y responder las preguntas que legalmente se les formule.

Por disposición del artículo 220 del Código General del Proceso, los testigos no pueden escuchar las declaraciones de quienes les preceden, y, en consecuencia, respetuosamente le solicito mantenerse conectada a la testigo **Tatiana Ramón Pepicano**, para efectos de rendir la declaración requerida y a los demás testigos esperar su llamado cuando sea su turno de declarar.

Se procede en primer lugar con la **RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO**, de **Tatiana Ramón Pepicano**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.665.673.

El artículo 442 del Código Penal establece que “...el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”. Así pues, a

sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **Tatiana Ramón Pepicano**: Si juro.

El Despacho procede al interrogatorio de la declarante, como queda consignado en el audio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, parte que solicitó la prueba, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien interroga a la testigo.

Declaración de la testigo **Jairo Alejandro Valbuena Cubillos** identificado con cédula de ciudadanía 80.550.256.

El artículo 442 del Código de Procedimiento Penal establece que “...*el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **Jairo Alejandro Valbuena Cubillos**: Si juro.

El Despacho procede al interrogatorio de la declarante, como queda consignado en el audio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, parte que solicitó la prueba, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia, atendiendo que las declaraciones recaudadas ya se refirieron a los supuestos que pretendían demostrarse con las declaraciones, esta operadora judicial limita los testimonios en los términos del artículo 212 inciso 2º del Código General del Proceso, advirtiendo a las partes que contra esta decisión no proceden recursos.

De otra parte se advierte a las partes que si bien ya fueron recibidos los testimonios decretados y las pruebas han sido recaudadas, se observa a folio 179 del expediente que obra un grupo de CDs que corresponden al proceso 420/2016 aportado por la Universidad de Cundinamarca y precisamente el tercer CD que contiene la audiencia de lectura de fallo, no abre, por lo tanto dicha información deberá remitirse nuevamente, pero en esta oportunidad la entidad demandada en el término de **cinco (5) días**, y por medio de su apoderada, deberá aportar esa información de forma digital al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con los datos de este Juzgado y del proceso para que sean atendidas, conforme con lo expuesto en precedencia.

Una vez obre esa prueba requerida se dispondrá el término de alegaciones finales mediante auto.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE PRESENTARON RECURSOS.

Apoderado de la parte demandante manifiesta que la certificación de la Directora de asuntos disciplinarios y la prueba de existencia del demandante contra la Universidad.

Las pruebas ya reposan en el expediente, sólo echamos de menos la documental indicada.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las **3:23** p.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de grabación: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f40b692e-06a0-4a15-8f15-eac099572722?vcpubtoken=854823ed-216f-4de5-8182-5db2069e9efe>

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802ba6c39c874cf38a3ddb3f0552eb3526545185a9c1ddc7e7fc8a6e7e935d03**

Documento generado en 23/08/2022 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>